

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IDENTIFICAN, RESERVAN Y DECLARAN COMO DE INTERES AMBIENTAL LOS HUMEDALES EXISTENTES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE –DADMA–**, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en especial la que le confiere el Acuerdo Distrital No. 016 del 27 de noviembre de 2002 y el Acuerdo Distrital No. 005 del 27 de noviembre de 2003, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

Que desde la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 137 se señaló que serán objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otras corrientes de agua naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1 definió que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, además determinó que el Distrito Capital podrá dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, define a **los humedales** como reservas de agua de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. De igual manera, los humedales son: "1. extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en manera baja no exceda de seis metros".

Que en el mismo sentido la Convención Ramsar, en su **Art. 4.**, establece que cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales, en aquellos, estén o no incluidos en la lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que según el artículo 3 de la Resolución No 157 de 2004, las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica

Que el artículo 8° de la Resolución en comento, ordena sobre la delimitación de los humedales en Colombia, que la determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, así como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, a que se refieren los artículos 83 literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978, se realizará teniendo en cuenta los criterios biofísicos, ecológicos, geográficos y socioeconómicos y los que para el efecto defina dicho Ministerio mediante la guía técnica que se adoptó mediante la reseñada Resolución.

Que la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" en su artículo 202 dispuso:

Artículo 202. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

Parágrafo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales

y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

Que mediante la sentencia 7349 de 2002 del Consejo de Estado, al abordar el tema sobre los humedales, trae a colación ciertos apartes del Concepto de 28 de octubre de 1.994 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 642, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, que resolvió la consulta presentada por el Ministro de Gobierno a petición del Alcalde Mayor de Bogotá, sobre la calificación y tratamiento jurídico que se le debe dar a los bienes inmuebles que en el lenguaje popular se denominan humedales: "LA SALA RESPONDE "1. Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos. "2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular. "3. ..."5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12)".

Que mediante la Resolución 196 de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, adoptó la Guía Ambiental por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia.

Que dentro del ámbito Distrital, a través del Acuerdo No. 005 de 2000, por el cual se expidió el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta, según el artículo 102, "...son también suelos de protección urbana, las rondas de los ríos y quebradas, como la de los ríos Manzanares, Gaira y las quebradas Tamacá, Bureche, Don Diego, del Doctor, otras que bajan del piedemonte de los cerros ubicados al sur-oriente de la ciudad, así como todas las rondas de arroyos y cauces del sistema hídrico..... De igual forma el acuífero de Santa Marta hace parte de los suelos de protección.

Que según el artículo 375 del POT de Santa Marta, conforman el espacio público Distrital, las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, conformada entre otras por cuerpos de aguas tales como: mares, playas marinas, arenas, corales, lagos, ciénagas, lagunas, pantanos, humedales...

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar y reservar como de interés ambiental los siguientes Humedales: Humedal Urbano Continental Natural de San Francisco ubicado en las coordenadas 11°13'19,66"N y 74°10'31,28"O; Humedal Urbano Natural Poza de Bastidas ubicado en las coordenadas 11°14'39,47"N y 74°10'39,66"O; el humedal urbano continental artificial de la Universidad del Magdalena ubicado en las coordenadas 11°13'31,67"N y 74°11'09,46"O; el humedal urbano continental artificial del Centro Recreacional Teyuna ubicado en las coordenadas 11°10'53,95"N y 74°13'00,42"O, Humedal Costero artificial zona aeropuerto ubicado en las coordenadas 11°06'48,17"N y 74°13'32,48"O; El Humedal Costero las Iguanas (sector Rodadero, laguito la escollera) ubicado en las coordenadas 11°12'32,37"N y 74°13'31,63" O, Humedal Costero intermitente el Manantial ubicado en las coordenadas 11°09'24,93"N y 74°13'33,13" O; el Sistema de

Humedales Costeros de Lagos del Dulcino compuesto por tres (3) espejos de aguas principales de aguas salobres a hipersalinas de acuerdo a la época del año comunicados entre sí y ubicado en las coordenadas 11°10'17,05"N y 74°13'56,27"O, que se encuentran dentro del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO Se adopta como delimitación provisional de los humedales referenciados, la definida en los mapas de uso de suelo que hacen parte del Acuerdo Distrital No. 005 del 2000, de la Ciudad de Santa Marta POT, JATE MATUNA, y su identificación se adoptó teniendo en cuenta que estos cuerpos de agua cumplen con las características biológicas y físicas establecidas por las normas ambientales y metodologías científicas reconocidas; igualmente la autoridad ambiental competente procederá a la delimitación definitiva, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO: El Departamento Distrital del Medio Ambiente –DADMA, deberá tomar las acciones de alinderamiento de los humedales por la autoridad competente, y se adelantará el proceso de caracterización, zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación. En todo caso, el proceso de planeación del área protegida objeto de la presente declaratoria, deberá adelantarse conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se determine y especifique el régimen de usos permitidos en los Humedales existentes dentro del perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta, se prohíbe el ejercicio de cualquier actividad, obra o acción que cause impactos negativos en su sostenibilidad y atente en contra de su protección, conservación y preservación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL CANTILLO GUERRERO
Director